

Paul Enrique Franco Zamora* (Bolivia)

Aportes desde la jurisdicción constitucional boliviana para una interpretación y para un ejercicio del pluralismo jurídico

Contributions from the Bolivian constitutional jurisdiction for a practical interpretation and exercise of legal pluralism

Beiträge der bolivianischen Verfassungsgerichtsbarkeit zur praktischen Auslegung und Ausübung des Rechtspluralismus

Introducción

Durante la gestión 2009, Bolivia aprobó su Constitución Política del Estado (CPE) cambiando de paradigma. El monismo jurídico, que en la etapa de construcción republicana boliviana se encontraba consolidado, quedó relegado para dar paso al llamado pluralismo jurídico.

Si bien el concepto plural se encuentra en diferentes apartados del texto constitucional boliviano, tanto en el campo económico como en la esfera cultural, la justicia no ha quedado al margen de su tratamiento. El modelo jurídico estatal, según lo establecido por el artículo 179 de la Ley Fundamental, reconoce a la jurisdicción indígena originario campesina (JIOC) y le otorga una igualdad jerárquica con la jurisdicción ordinaria, pues la armonía entre ambos sistemas de justicia –reconocidos por la Constitución– fortalece una administración judicial incluyente, plural y al servicio de la población.

En el marco de las atribuciones cumplidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, fueron pronunciadas resoluciones constitucionales plurinacionales (RPC), esenciales en el pluralismo jurídico y que guardan relación con la justicia indígena originario campesina.

* Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

En este contexto, las líneas jurisprudenciales emanadas de la justicia constitucional boliviana buscan un equilibrio sostenido entre ambas jurisdicciones, pero también sirven de guía para la aplicabilidad de los conceptos inherentes al pluralismo jurídico, en especial durante la tramitación de procesos constitucionales de orden tutelar, normativo o competencial.

1. Análisis y desarrollo

La CPE de Bolivia, a través de sus artículos 190 a 192, hace referencia a la jurisdicción indígena originaria campesina describiendo que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) tienen la potestad de ejercer sus funciones (jurisdiccionales y de competencia) mediante sus autoridades; con esta finalidad, constitucionalmente se reconoce la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Bajo este reconocimiento efectuado por el constituyente boliviano, dicha jurisdicción comprende los ámbitos de vigencia personal (aplicables a los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino), material (conoce los asuntos indígena originario campesinos) y territorial (prevista para las relaciones y los hechos jurídicos realizados o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino), aspecto que determinó la posterior promulgación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), Ley 073 de 29 de diciembre de 2010.

Muchos juristas, al explicar la naturaleza del pluralismo jurídico en el Estado boliviano, enfocan sus estudios solamente a la aplicabilidad de normas y procedimientos propios por parte de las NPIOC, asociándolo a la solución de conflictos acaecidos en una determinada comunidad. Dicha apreciación resulta equívoca, dado que el pluralismo jurídico también se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos colectivos de las NPIOC, que fueron recogidos por el artículo 30 de la CPE; asimismo, el pluralismo jurídico tiene incidencia en la construcción del modelo autonómico boliviano, por intermedio de la denominada autonomía indígena originaria campesina.

Acorde a lo expresado, las tres vertientes en las que el TCP desarrolla labores jurisdiccionales aportan a la interpretación y el ejercicio del pluralismo jurídico en territorio boliviano, situación que deriva de analizar, por una parte, los derechos de las NPIOC (acciones tutelares), así como el control previo de constitucionalidad de sus proyectos de estatutos para adoptar la autonomía indígena originario campesina (control normativo) y, por otra, abordar los conflictos de competencias emergentes con otras jurisdicciones (control competencial).

No obstante, es prudente mencionar que, dentro de las atribuciones conferidas a la jurisdicción constitucional boliviana, es posible realizar consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, lo que permite que, desde una perspectiva integral, pueda enfocarse el

pluralismo jurídico en sede constitucional según estos cuatro pilares fundamentales, que coadyuvan a la consolidación de una justicia plural.

Finalmente, corresponde afirmar que el máximo guardián y defensor de la norma suprema boliviana debe resolver los asuntos puestos en su conocimiento y fallar en sus veredictos acogiendo los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), Ley 027 de 6 de julio de 2010, de cuya transcripción se colige que la justicia constitucional se rige por tres principios:

- a) **Plurinacionalidad.** Es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, así como bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- b) **Pluralismo jurídico.** Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
- c) **Interculturalidad.** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en busca del vivir bien.¹

En estricto apego a los principios rectores de la jurisdicción constitucional, el TCP ha generado jurisprudencia respecto al pluralismo jurídico con una interpretación incluyente de la Constitución, garantizando así un sistema de justicia al servicio del pueblo boliviano y para beneficio común de todas las colectividades.

2. La tutela constitucional de derechos en las NPIOC

En el catálogo de derechos enumerados por la CPE de Bolivia puede considerarse el reconocimiento específico de los derechos que corresponden a las NPIOC.

Dentro de los ejes fundacionales del Estado Plurinacional, según lo previsto por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0698/2013 de 3 de junio, precisamente se encuentran descritas la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo, en sus diferentes dimensiones; estos tres elementos, además de representar principios que guían a la jurisdicción constitucional, se articulan para garantizar el llamado “vivir bien”.

Uno de los grandes retos del país andino, según indica esta resolución del TCP, corresponde también a la implementación de un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, como fundamento para que, en el interior de la justicia constitucional boliviana, puedan resolverse los problemas jurídicos que atingen a las NPIOC, en particular, cuando se advierta la lesión de sus derechos colectivos.

¹ Estado Plurinacional de Bolivia, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 027 de 6 de julio de 2010, *Gaceta Oficial de Bolivia*, 2010, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/126017>.

El artículo 30, parágrafo II, del texto constitucional boliviano enumera al menos dieciocho derechos que, por su configuración jurídica, adquieren la categoría de derechos colectivos, entre los cuales pueden destacarse el derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; el ejercicio de sus sistemas (políticos, jurídicos y económicos) según su cosmovisión; la gestión territorial indígena autónoma, y una serie de derechos que el propio Estado garantiza, respeta y protege.

En las labores del TCP se presentaron situaciones derivadas de la lesión de los derechos de las NPIOC, lo que repercutió en la interposición de ciertas garantías jurisdiccionales. A través de la jurisprudencia constitucional desarrollada se estableció el tipo de acción tutelar que resultaba eficaz en este cometido.

En el momento de explicar el mecanismo jurídico especial de la tutela de derechos colectivos, el TCP de Bolivia, mediante su SCP 0487/2014 de 25 de febrero, dispuso que la acción popular (AP) se constituía en la vía idónea para solicitar la protección de derechos de las NPIOC:

En ese ámbito, debe señalarse que dentro de las acciones tutelares se encuentra la acción popular, prevista en el art. 135 de la CPE, como un mecanismo de defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza consagrados por la Ley Fundamental, tales como los derechos establecidos por el art. 30 de la CPE, cuyos titulares son las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Efectivamente, conforme interpretó la SC 1018/2011 de 22 de junio, la acción popular protege: “además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos –ambos contenidos bajo el *nomen iuris* ‘Derechos Colectivos’– y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular” y en ese sentido, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0176/2012, 0300/2012 y 0645/2012, entre otras, señalaron que la tutela de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos debía ser efectuada a través de la acción popular.²

Entonces, uno de los aportes de la jurisdicción constitucional boliviana para aplicar adecuadamente el concepto de pluralismo jurídico implica la diferenciación de la clase de acción constitucional que se halla reservada en la tutela de derechos de las NPIOC que, por voluntad del constituyente, recae en la AP. Por consiguiente, en su vertiente protectora de derechos fundamentales y de resguardo de las garantías

² Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0487/2014 de 25 de febrero, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/10557>.

jurisdiccionales, el TCP ha brindado luces de cómo deben interpretarse los derechos de las NPIOC, toda vez que, desde una visión plural del derecho, estos priman sobre los derechos individuales.

El reconocimiento de los derechos colectivos es, sin lugar a dudas, una conquista del pluralismo jurídico, pero su materialización o libre ejercicio resultaría compleja de no existir un recurso constitucional específico que pueda activarse frente a una posible vulneración.

Desde la jurisdicción constitucional boliviana, las líneas jurisprudenciales han trazado un nuevo horizonte en el entendimiento de los derechos a la libre determinación, de territorialidad y a la titulación colectiva de tierras y territorios (SCP 0487/2014 de 25 de febrero), el derecho al medio ambiente sano (SCP 0762/2014 de 15 de abril), entre otros que tienen por titular a las NPIOC y, gracias a su configuración especial, son catalogados como derechos de naturaleza colectiva.

2.1. La construcción de la autonomía indígena originaria campesina a través del pluralismo jurídico

Otro factor relativo a la aplicabilidad del pluralismo jurídico en sede constitucional comprende el proceso de construcción y consolidación de la autonomía indígena originaria campesina.

En la categoría de entidades territoriales autónomas (ETA), prevista por la CPE de Bolivia y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”, Ley 031 de 19 de julio de 2010, es reconocida la autonomía indígena originaria campesina, aspecto que mantiene concordancia con el artículo constitucional 30, parágrafo II, numeral 17, en cuyo listado de derechos colectivos de las NPIOC hace énfasis en la gestión territorial indígena autónoma.

Según el tenor literal del artículo 289 de la Constitución boliviana, la autonomía indígena originaria campesina consiste “en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.³

Como quedó explicado en el acápite anterior, la libre determinación y autogobierno de las NPIOC son la base fundamental para el acceso a su autonomía; sin embargo, no solamente el orden jurídico boliviano hace referencia a estos derechos, sino las normas del derecho internacional, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), junto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que reafirman la necesidad de que los Estados parte puedan ser garantes de la libre determinación, la autonomía

³ Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, *Gaceta Oficial de Bolivia*, 2009, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.

o el autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por este motivo, Bolivia, mediante sus instancias de derecho público (entre ellas el TCP), debe aunar esfuerzos en el acompañamiento y la supervisión hacia las NPIOC para que, previo cumplimiento de las formalidades exigibles por la Constitución y la Ley 031, procedan a la conformación de la autonomía indígena originaria campesina.

La jurisdicción constitucional boliviana, de acuerdo con los lineamientos generales del pluralismo jurídico, colabora en dos momentos trascendentales durante la construcción de la autonomía indígena originaria campesina: en la conversión de un territorio indígena originario campesino (TIOC) o de un municipio a una autonomía indígena originaria campesina, el TCP de Bolivia interviene en el control de constitucionalidad del Estatuto Autonómico y de la pregunta del posterior referendo.

La Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0064/2018 de 3 de agosto, explicando la relevancia del control previo de constitucionalidad como parte de las atribuciones de control normativo del TCP, señala:

... se hace necesario garantizar el equilibrio entre la especial legitimidad que tienen los estatutos y cartas orgánicas como norma institucional básica de las ETA, en cuya aprobación interviene la población y sus instancias respectivas; por lo que, resulta necesario que dichos instrumentos normativos estén contruidos conforme la Constitución como Norma Suprema del Estado y de nuestro ordenamiento jurídico.

[...] Lo descrito precedentemente, demuestra que la tarea otorgada al Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, es de suma importancia, toda vez que se trata de la única instancia de revisión previa al sometimiento de aprobación vía referendo por parte del soberano, para luego entrar en vigencia, por ello la labor de control previo de constitucionalidad por parte de este Tribunal sigue un riguroso proceso que se encuentra normado en el Capítulo Cuarto del Título V del Código Procesal Constitucional.⁴

Por encargo de la Constitución y de las leyes 027 y 031, el TCP debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los instrumentos normativos que regularán la conformación de la autonomía indígena originaria campesina, habida cuenta de que, al constituirse como intérprete máximo de la Ley Fundamental boliviana, realiza una minuciosa labor de confrontar cada uno de los artículos proyectados en el Estatuto Autonómico con los preceptos de la CPE, dictando así una DCP.

⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0064/2018 de 3 de agosto, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2018, [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(ocg3wvcnq054i5pujbx3twg\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=154431](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(ocg3wvcnq054i5pujbx3twg))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=154431).

Siguiendo los parámetros del pluralismo jurídico andino, el TCP de Bolivia efectuará el test de constitucionalidad enmarcándose en los principios, valores y fines que recoge la Norma Suprema.

El personal que integra la judicatura constitucional, con una óptica plural del derecho y precautelando los derechos colectivos de las NPIOC, toma en cuenta que estos documentos deben contener, de manera clara, la estructura organizacional de gobierno, autoridades propias, o todo lo relacionado con la gestión de las formas políticas, culturales, sociales, institucionales y económicas propias, en el marco de las cuales ejercerán su autogobierno.

Por último, cabe detallar que, desde la justicia constitucional boliviana, se da curso al control previo de constitucionalidad de la pregunta para el referendo aprobatorio. El propósito de que el TCP confronte el contenido o texto literal de la pregunta del referendo implica determinar su compatibilidad con la CPE, actividad jurisdiccional desarrollada conforme se describe en el Código Procesal Constitucional (CPCo), Ley 254 de 5 de julio de 2012, y que concluye con la emisión de una DCP, determinando su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Respecto a las características principales de este tipo de preguntas, que ingresan a revisión constitucional por parte de la máxima instancia de control de constitucionalidad en territorio boliviano, la DCP 0001/2014 de 7 de enero indicó:

... a través del referendo –mecanismo constitucional de democracia directa y participativa– el Estado, representado por el Órgano Electoral, consultará a los ciudadanos y las ciudadanas mediante una pregunta sobre normas, políticas o asuntos de interés público [...]; o sea, deberá necesariamente tratarse de una pregunta cerrada y directa, cuyo contenido tendrá que formularse en términos claros a efectos de no generar dudas o confusiones –preguntas de fácil comprensión–, breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente imparcial porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso.⁵

Mediante estas dos fases de la composición de la autonomía indígena originaria campesina que conciernen al control previo de constitucionalidad, Bolivia y su Tribunal Constitucional Plurinacional coadyuvan en el ejercicio del pluralismo jurídico, desde una óptica democrática y participativa.

⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2014 de 7 de enero, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24368>.

2.2. Los conflictos de competencias suscitados en la JIOC

El artículo 202, numeral 11, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece como una de las atribuciones del TCP, el conocimiento y la resolución de causas que involucren los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Recordemos que el artículo constitucional 179, parágrafo II, otorga la misma jerarquía a la jurisdicción ordinaria y a la JIOC. De esta forma, ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales de orden competencial, el TCP, mediante una SCP, se pronuncia para resolver un problema jurídico entre jurisdicciones que ingresan en conflicto respecto a las competencias que les corresponde.

En este tipo de procesos, cuando la autoridad de la JIOC estima que alguna autoridad de la jurisdicción ordinaria y agroambiental se encuentra ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que le correspondería, está facultada para interponer un conflicto de competencias jurisdiccionales (CCJ). A partir del diálogo jurídico-plural y sentando precedentes que permiten la aplicación del pluralismo jurídico en el Estado boliviano, el TCP, conforme la SCP 0026/2013 de 4 de enero, explica que la Constitución ejerce control sobre las jurisdicciones reconocidas por la Norma Suprema, prioritariamente utilizando su control plural competencial, verbigracia:

El art. 179.I de la CPE, determina que: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

[...] Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los [...] ámbitos de vigencia personal, material y territorial [...]” correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.⁶

⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 de 4 de enero, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2013. <https://jurisprudencia.>

Con lo detallado por la jurisprudencia nacional, en materia de conflictos de competencias, las resoluciones del TCP se circunscriben a establecer la autoridad indígena originaria campesina, agroambiental u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y, si bien a través de este recurso constitucional se intenta un resguardo de la garantía jurisdiccional de juez natural, no por ello se analiza si los estándares de la jurisdicción competente respetan o no el debido proceso, dado que esas valoraciones requieren la activación de otras acciones constitucionales, como los casos de la acción de amparo constitucional o la acción de libertad.

Por los motivos expuestos, al momento de realizar el control plural competencial, la jurisdicción constitucional debe valorar la coexistencia de varios sistemas jurídicos en Bolivia, pero también debe apreciarse que la interpretación constitucional ha cambiado de paradigma para ahora considerar la existencia del razonamiento constitucional plural.

Siguiendo esta tendencia, los conflictos de competencias entre la JIOC y el resto de jurisdicciones establecidas en la Norma Fundamental, hoy por hoy, obedecen al paradigma de interpretación intercultural y, con fines de resguardar los derechos de las NPIOC, han de aplicar diferentes dimensiones.

Por esta razón, la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, reflexionando sobre la importancia del componente intercultural en la interpretación efectuada por el TCP ante situaciones de conflictos jurídicos que involucran a las NPIOC, señaló:

... el pluralismo jurídico supone redimensionar el sistema jurídico ius positivista, a partir de la experiencia y prácticas de los sistemas jurídicos indígenas, pero también implica considerar las prácticas, los principios y los valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuando se les vaya a aplicar el derecho occidental, así como asumir interpretaciones interculturales de los derechos y garantías cuando se denuncie su lesión en los supuestos en los que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejerzan sus sistemas de justicia, y, finalmente, efectuar ponderaciones cuando dichos derechos o garantías se encuentren en conflicto.⁷

2.3. Las consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

El artículo 202, numeral 8, de la CPE indica que el TCP de Bolivia tiene la facultad de conocer y resolver las consultas efectuadas por las autoridades indígena originaria campesinas respecto a la aplicabilidad de sus normas a un determinado

tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14229.

⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0487/2014 de 25 de febrero, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/10557>.

problema jurídico, siendo obligatoria la decisión emanada de la institución constitucional.

En la estructura orgánica del TCP, según manda el artículo 32 de la LTCP, se prevé que una de sus salas, en forma exclusiva y adicionalmente a la revisión de oficio de las acciones tutelares, conozca y resuelva las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto (CAI).

Cumplidas las formalidades consignadas por el CPCo, el TCP resolverá –dicha consulta– declarando la aplicabilidad o no de la norma consultada; asimismo, con relación a los efectos de la resolución cabe destacar que, la DCP tendrá solo carácter vinculante y obligatorio para las autoridades de la NPIOC consultante.

La atribución que le compete a una de las salas del TCP es determinante en las etapas de construcción del pluralismo jurídico en el Estado boliviano, gracias al mecanismo de control de constitucionalidad, dado que la DCP 0008/2014 de 25 de febrero expresa:

... la Consulta de una autoridad indígena originaria campesina, versa sobre la aplicación de normas a un caso concreto, debe comprenderse que dicho mecanismo constitucional podrá plantearse en cualquier momento sea antes de emplearse al caso concreto o después de haberlo hecho, en razón a que la norma de desarrollo no establece de manera expresa el momento en que podrá efectuarse y porque no se encuentra dentro del ámbito de control previo de constitucionalidad. Finalmente, tendrá que considerarse que se trata de una jurisdicción cuyo sistema jurídico, en su generalidad, no es escrito y su ejercicio se sustenta en su propia cosmovisión a través de sus normas, instituciones y procedimientos propios, que no cuenta con etapas procesales claramente definidas y tampoco concluye con determinaciones que tengan carácter definitivo, sino de decisiones que en busca del equilibrio y armonía son susceptibles de modificarse en cualquier momento, de ahí su carácter dinámico, por ser una jurisdicción con una producción normativa constante.⁸

Entonces, utilizando esta herramienta constitucional, se verifica la compatibilidad y concordancia de la norma consultada en una cuestión jurisdiccional con los principios, valores y fines establecidos por la Ley Fundamental de Bolivia, pues mediante este control previo de constitucionalidad es garantizado el ejercicio de la JIOC y, en consecuencia, son protegidos –jurisdiccionalmente– los derechos colectivos de las NPIOC.

⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0008/2014 de 25 de febrero, *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014, <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24101>.

Conclusiones y recomendaciones

Con los cuatro ejes desarrollados, que abarcan desde la tutela de derechos colectivos de las NPIOC a través de la acción popular, la construcción de la autonomía indígena originaria campesina verificando la compatibilidad de su Estatuto Autonomo y la pregunta del referendo aprobatorio, los conflictos de competencias entre la JIOC y el resto de jurisdicciones, hasta la concordancia de sus normas propias con los preceptos de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha generado jurisprudencia que coadyuva a la implementación de los conceptos plural, plurinacionalidad e interculturalidad.

En síntesis, conforme a su vertiente de trabajo (tutelar, normativa y competencial), la jurisdicción constitucional brinda aportes para una práctica interpretación y ejercicio del pluralismo jurídico, derivando en la consolidación del Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario.

Por último, como parte de las recomendaciones, corresponde sugerir que las experiencias surgidas en la jurisdicción constitucional se compartan con las NPIOC, para recoger sus percepciones, dudas e interrogantes y, en un futuro, resolver las causas con mayor interacción con la población, que se constituye en la principal beneficiaria del reconocimiento del pluralismo jurídico.

Bibliografía

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. *Gaceta Oficial de Bolivia*, 2009. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 027 de 6 de julio de 2010. *Gaceta Oficial de Bolivia*, 2010. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/126017>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 de 4 de enero. *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2013. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14229>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2014 de 7 de enero. *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24368>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Declaración Constitucional Plurinacional 0008/2014 de 25 de febrero. *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24101>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 0487/2014 de 25 de febrero. *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2014. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/10557>.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Declaración Constitucional Plurinacional 0064/2018 de 3 de agosto. *Gaceta Constitucional Plurinacional*, 2018. [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(ocg3wvcnq054i5pujbx3twg\)\)/Wfr-MostrarResolucion.aspx?b=154431](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(ocg3wvcnq054i5pujbx3twg))/Wfr-MostrarResolucion.aspx?b=154431).